



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

Tribunal de
Fiscalización Ambiental

**Tribunal de Fiscalización Ambiental
Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera**

RESOLUCIÓN N° 007-2017-OEFA/TFA- SMEPIM

EXPEDIENTE N° : 1844-2014-OEFA/DFSAI/PAS
PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN, SANCIÓN Y APLICACIÓN DE INCENTIVOS
ADMINISTRADO : PETRÓLEOS DEL PERÚ – PETROPERÚ S.A.
SECTOR : HIDROCARBUROS
APELACIÓN : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1547-2016-OEFA/DFSAI

SUMILLA: “Se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, por la falta de presentación de nueva prueba para cada una de las infracciones incurridas y sanciones aplicadas.

Se confirma el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto de la conducta infractora referida a no disponer los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 89° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se revoca el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto de la conducta infractora referida a disponer chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Se revoca el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa respecto de la conducta infractora referida a no retirar dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino,

incumpliendo con lo establecido en el Plan de Abandono, lo cual generó el incumplimiento de la obligación prevista en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

Lima, 27 de abril de 2017

I. ANTECEDENTES

1. Petróleos del Perú - Petroperú S.A.¹ (en adelante, **Petroperú**) es operador de la Refinería Talara (en adelante, **Refinería Talara**), ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura.
2. Mediante Oficio N° 136-95-EM/DGH del 19 de junio de 1995, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **Minem**) aprobó el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la Refinería Talara (en adelante, **PAMA de la Refinería Talara**).
3. El 28 de abril de 2010 mediante Resolución Directoral N° 153-2010-EM/AEE; la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos (en adelante, **Dgaee**) del Minem aprobó el Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas (en adelante, **Plan de Abandono**).
4. El 19 de octubre de 2011, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **DS**) realizó una supervisión en las instalaciones de la Planta de Agua Malacas, a fin de verificar el cumplimiento del Plan de Abandono a cargo de dicha empresa. Posteriormente, el 15 de marzo de 2012, la DS efectuó una segunda supervisión en las instalaciones de la referida planta con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
5. Como resultado de dichas acciones de supervisión, la DS encontró indicios del presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables a cargo del administrado, conforme se desprende de las Actas de Supervisión N°s 006156² y 006168³, y en los Informes de Supervisión N° 1148-2011-OEFA-DS⁴ del 31 de diciembre de 2011 (en adelante, **Informe de Supervisión 2011**) y N° 265-2012-OEFA-DS⁵ del 27 de marzo de 2012 (en adelante, **Informe de Supervisión 2012**).

- 1 Registro Único de Contribuyente N° 20100128218.
- 2 Foja 18.
- 3 Foja 190.
- 4 Fojas 2 al 8.
- 5 Fojas 181 al 188.

6. Sobre la base de las conclusiones de los Informes de Supervisión, mediante la Resolución Subdirectoral N° 130-2015-OEFA-DFSAI/SDI del 27 de abril de 2015⁶, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, **SDI**) de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**), dispuso el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú.
7. Mediante Carta N° RTAL-0223-2015⁷, recibida el 1 de junio de 2015, Petroperú presentó descargos a la imputación efectuada a través de la Resolución Subdirectoral N° 130-2015-OEFA-DFSAI/SDI.
8. Luego de la evaluación de los descargos presentados por Petroperú, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015⁸, a través de la cual declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte de dicha empresa, conforme se muestra a continuación en el Cuadro N° 1⁹:

⁶ Foja 431 a 446. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 14 de mayo de 2015 (foja 447).

⁷ Fojas 449 al 519.

⁸ Folios 535 a 548. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 15 de diciembre de 2015 (folio 549).

⁹ Cabe señalar que la declaración de la responsabilidad administrativa de Petroperú, se realizó en virtud de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230.

LEY N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de julio de 2014.

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

(...)

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de julio de 2014.

Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

Cuadro N° 1: Detalle de las conductas infractoras por las cuales se declaró la responsabilidad administrativa de Petroperú en la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
1	Petroperú dispuso de chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de	Artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM ¹⁰ .	Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias ¹¹ .

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales.

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia.

(...)

¹⁰

DECRETO SUPREMO N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, publicado en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2006.

Artículo 89°.- El Titular que haya tomado la decisión de dar por terminada sus Actividades de Hidrocarburos, deberá comunicarlo por escrito a la DGAAE. Dentro de los cuarenta y cinco (45) días calendario siguientes deberá presentar ante la DGAAE un Plan de Abandono, coherente con las acciones de abandono descritas en los instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, debiéndose observar lo siguiente:

a. Teniendo en cuenta el uso futuro previsible que se le dará al área, las condiciones geográficas actuales y las condiciones originales del ecosistema se propondrá, en el Plan de Abandono las acciones de descontaminación, restauración, reforestación, retiro de instalaciones y otras que sean necesarias para abandonar el área, así como el cronograma de ejecución.

b. La verificación del cumplimiento del Plan de Abandono a lo largo de su ejecución y la verificación del logro de los objetivos del Plan de Abandono será efectuada por OSINERG, constituyendo el incumplimiento del Plan de Abandono, infracción al presente Reglamento.

c. Conjuntamente con la presentación de la solicitud de aprobación del Plan de Abandono el responsable del proyecto deberá otorgar Garantía de Seriedad de Cumplimiento (Carta Fianza), que sustente el cumplimiento de los compromisos contenidos en el Plan de Abandono. La Garantía debe ser extendida a favor del Ministerio de Energía y Minas, por una entidad del sistema financiero nacional, por un monto igual al 30% del monto total de las inversiones involucradas en el Plan de Abandono propuesto, con vigencia hasta noventa (90) días calendario después de la fecha programada para la culminación de las actividades consideradas en el Plan de Abandono.

d. La garantía de Seriedad de Cumplimiento del Plan de Abandono, no podrá ser liberada hasta que el OSINERG informe a la DGAAE su conformidad a la ejecución del Plan de Abandono y al cumplimiento de las metas ambientales de éste.

Durante la elaboración del Plan de Abandono y el trámite de aprobación, el responsable u operador mantendrá vigilancia de las instalaciones y el área para evitar, y controlar de ser el caso, la ocurrencia de incidentes de contaminación o daños ambientales.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 028-2003-OS/CD, Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, publicada en el diario oficial El Peruano el 12 de marzo de 2003, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 358-2008-OS/CD, publicada en el diario oficial El Peruano el 24 de abril de 2008.

Rubro 3 Accidentes y/o protección del medio ambiente

N°	Conducta infractora	Norma sustantiva	Norma tipificadora
	Abandono.		
2	Petroperú no retiró dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo con lo establecido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.
3	Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmonte o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono.	Artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y sus modificatorias.

Fuente: Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI.
Elaboración: TFA.

9. La Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI se sustentó en los siguientes fundamentos:

Sobre los incumplimientos de los compromisos asumidos en el Plan de Abandono

- (i) La DFSAI señaló que, de acuerdo con el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **Decreto Supremo N° 015-2006-EM**), Petroperú se encontraba obligada a cumplir con los compromisos asumidos en el Plan de Abandono.

Con relación a la disposición de chatarra en la planta de destilación,

Incumplimiento de las normas, compromisos y/u obligaciones relativas a Estudios Ambientales y/o Instrumentos de Gestión Ambiental				
	Tipificación de la Infracción	Referencia Legal	Sanción	Otras Sanciones
	3.4.5. Incumplimiento de normas sobre Plan de Abandono y/o Plan de Cese Temporal de Actividades	Art. 15° del D.S. N° 51-93-EM. Arts. 118° al 121° del D.S. N° 052-93-EM. Art. 52° del D.S. N° 030-98-EM. Art. 88°, 89° y 90° del Anexo I del D.S. N° 081-2007-EM. Art. 69° del D.S. N° 045-2001-EM, incorporado a través del D.S. N° 045-2005-EM. Arts. 66°, 67°, 68°, 150°, 193°, 194°, 195°, 196°, 197°, 198°, 199°, 200°, 201°, 202°, 203°, 204°, 205° y 206° del D.S. N° 032-2004-EM. Arts. 69°, 70°, 89° inciso b) y 90° del D.S. N° 015-2006-EM. Art. 4°, 6° y 9° de la Ley N° 29134.	Hasta 10,000 UIT.	

STA: Suspensión Temporal de Actividades; SDA: Suspensión Definitiva de Actividades; CI: Cierre de Instalaciones.

incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono (conducta infractora N° 1)

- (ii) En su plan de abandono, Petroperú se comprometió a almacenar la chatarra proveniente de la ejecución del Plan de Abandono en el patio de tuberías de la Refinería de Talara; sin embargo, durante la visita de supervisión realizada el 19 de octubre de 2011, se detectó que la chatarra fue almacenada en la planta de destilación.
- (iii) Sobre lo alegado por el administrado, respecto a la subsanación de la conducta infractora, la DFSAI señaló que los medios probatorios presentados¹² no desvirtuaron la comisión de la conducta infractora, puesto que están relacionados a las acciones ejecutadas por Petroperú para revertir la situación verificada durante la acción de supervisión.
- (iv) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Petroperú por el incumplimiento del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (v) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues el administrado cumplió con disponer los residuos (chatarra) en el patio de tuberías de la Refinería Talara.

Con relación a la falta de retiro de los dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino (conducta infractora N° 2)

- (vi) En su plan de abandono, Petroperú se comprometió a retirar todos los soportes y dados de concreto del lecho marino; sin embargo, durante la segunda visita de supervisión, realizada el 15 de marzo de 2012, la DS detectó que Petroperú no había cumplido con retirar dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino.
- (vii) Respecto a lo alegado por el administrado sobre la subsanación de la conducta infractora mediante la presentación de la Carta N° GOTL-SPRF-USIE-080-2012, presentada el 18 de abril de 2012, es decir, con fecha posterior a la acción de supervisión, la DFSAI señaló que los medios probatorios presentados no desvirtuaron la comisión de la conducta infractora.
- (viii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Petroperú por el incumplimiento del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.

¹² (i) Guía de Remisión 0087 – N° 002462 del 21 de diciembre de 2011; (ii) el registro del material depositado (segmentos de planchas de chimenea, tanque y estructura del aireador) del 6 de enero de 2012; (iii) Acuerdo de Directorio N° 122-2011-PP del 28 de diciembre de 2011; y, (iv) Factura 062 N° 022152 del 17 de abril de 2012.

- (ix) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues Petroperú cumplió con retirar los dos (02) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino.

Con relación a que Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmonte o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, de conformidad con el compromiso asumido en el Plan de Abandono (conducta infractora N° 3)

- (x) En su plan de abandono, Petroperú se comprometió a disponer los residuos de demolición (desmonte o escombros) en el relleno sanitario ubicado en la ciudad de Talara. No obstante, durante la acción de supervisión llevada a cabo el día 15 de marzo de 2012, Petroperú presentó boletas de salida de materiales, a través de las cuales se acredita solamente la salida de los residuos de demolición, pero no consignan que el destino sea el relleno sanitario de la ciudad de Talara.
- (xi) Sobre el argumento del administrado referido a que mediante Carta C&C-C.G.T-006-2015¹³ del 27 de mayo de 2015, la empresa encargada de ejecutar el Plan de Abandono, Constructora Chiang S.A., informó a Petroperú que los residuos de la demolición fueron dispuestos en la "Zona denominada Ex-RR", la primera instancia señaló que de los medios probatorios que obran en el expediente no se aprecia que el administrado haya contado con la autorización para disponer los residuos en la zona denominada Ex-RR.
- (xii) En ese sentido, la primera instancia determinó la responsabilidad de Petroperú por el incumplimiento del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM.
- (xiii) Por último, la DFSAI indicó que no correspondía dictar una medida correctiva, pues se acreditó que a la fecha de la segunda visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012 no existían escombros en las áreas donde fueron detectados los hallazgos.

10. El 7 de enero de 2017, Petroperú interpuso recurso de reconsideración¹⁴ contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, indicando lo siguiente:

- (i) Petroperú reiteró que mediante la Carta RTAL-0223-2015 del 28 de mayo del 2015, absolvió la observación relacionada a la disposición de chatarra

¹³ Conforme a la Resolución de primera instancia "de la revisión de la Carta C&C-C.G.T-006-2015 se aprecia que la Constructora Chiang afirmó que el lugar donde se eliminó el desmonte proveniente de la ejecución del Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas (ejecutada por Transporte Romero) fue en la zona denominada EXRR durante el período de agosto de 2011 y enero de 2012."

¹⁴ Fojas 552 a la 560.

en la planta de destilación, hecho que pudo ser constatado en la acción de supervisión del 15 de marzo de 2012, tal como se precisó en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS.

- (ii) Asimismo, indicó que efectuó el retiro de bloques de concreto del lecho marino oportunamente, hecho que comunicó al OEFA mediante la Carta GOTL-SPRF-USIE-2012, recibida el 18 de abril de 2012.
 - (iii) Adicionalmente, Petroperú adjuntó a su recurso de reconsideración, dos (2) fotografías, con el objeto de acreditar que el lecho marino se encontraba despejado al 18 de diciembre de 2015.
 - (iv) Finalmente, Petroperú señaló que tal como fue informado en la Carta RTAL-0223-2015 de fecha 28 de mayo de 2015, dispuso el total de los residuos de demolición producto del abandono de la Planta de Aguas Malacas en el relleno sanitario, hecho que pudo ser constatado en la acción de supervisión del 15 de marzo de 2012, tal como se precisó en el Informe de Supervisión N° 265-2012-OEFA/DS.
11. El 30 de septiembre de 2016, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI¹⁵, mediante la cual resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado, de acuerdo al siguiente detalle:

- (i) Se declaró improcedente el extremo referido a las conductas infractoras N°s 1 y 3 descritas en el Cuadro N° 1, precisándose que la Carta RTAL-0223-2015 del 28 de mayo de 2015 -adjuntada como nuevo medio probatorio- fue evaluada al emitirse la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, por lo que la DFSAI consideró que el administrado no presentó nueva prueba que pueda ser valorada, para lo cual se sustentó en la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 30-2014-OEFA/TFA-SE1.
- (ii) Respecto al extremo referido a la conducta infractora N° 2, se declaró infundado el recurso, toda vez que las dos (2) fotografías incluidas en el escrito del recurso de reconsideración, no desvirtuaban la comisión de la conducta infractora, mientras que la Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 del 18 de abril del 2012 fue evaluada al emitirse la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI.
- (iii) En relación a ello, la DFSAI indicó lo siguiente¹⁶:

“(...)

¹⁵

Fojas 561 al 565. Cabe agregar que, dicho acto fue debidamente notificado al administrado el 16 de diciembre de 2015 (foja 568)

¹⁶

Fojas 564 y 564 reverso. Considerandos N° 24 y 26 de la resolución apelada.

24. Por otro lado, el administrado presentó vistas fotográficas que corresponderían al área objeto de observación durante la visita de supervisión en las que se apreciaría que retiró los bloques de concreto detectados. No obstante, se advierte que dichas fotos no se encuentran georreferenciadas y corresponden a una fecha posterior a la vista de supervisión (18 de diciembre de 2015) (...)

26. Por tanto se concluye que el medio probatorio ofrecido por Petroperú como nueva prueba no aporta nuevos elementos de juicio que desvirtúen el incumplimiento de su Plan de Abandono en el extremo referido al compromiso de retirar los dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino.
(...)"

12. El 6 de enero de 2017, Petroperú interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI¹⁷, argumentando lo siguiente:

Prescripción de la facultad sancionadora del OEFA

- a) Petroperú señaló que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (en adelante, **Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD**)¹⁸, la facultad sancionadora de OEFA ha prescrito, ello en atención a que desde el 19 de octubre de 2011 -fecha en que se realizó la visita de supervisión- hasta el 16 de diciembre de 2016, fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI¹⁹, han transcurrido cinco (5) años y veinte (20) días, lapso de tiempo que excede el plazo de los cuatro (4) años a que hace referencia el mencionado artículo.

¹⁷ Folios 570 al 585.

¹⁸ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprueba el Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 42°.- Prescripción

(...)

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera contado, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

(...)

Mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado.

Retraso en la notificación de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI

- b) Petroperú señaló que la Administración debe considerar que la resolución apelada, tiene como fecha de emisión el 30 de septiembre de 2016, sin embargo, fue notificada el 16 de diciembre de 2016, es decir, más de setenta (70) días posteriores a su emisión, siendo que el plazo máximo para la notificación de los actos administrativos es de cinco (5) días hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 24.1 de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
- c) El administrado agregó que es importante el momento en que se realiza la notificación, por cuanto desde el día siguiente de efectuada, comienza a computarse el plazo para la interposición de los recursos administrativos a fin de que se modifique, aclare o revoque un acto administrativo, en caso de estimarse que es contraria a derecho.

Contradicción entre los fundamentos del recurso de reconsideración

- d) Petroperú alegó que se advierte una contradicción entre los fundamentos 17 y 24 de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI²⁰, referidos a la evaluación de las Cartas N°s RTAL-0223-2015 y GOTL-SPRF-USIE-080-2012, como medios probatorios en los que sustenta su recurso de reconsideración, señalando que la DFSAI "(...) emplea doble criterio, por un lado toma en cuenta unas fotos y las considera como pruebas nuevas y las otras tomas, no, (...)".
- e) Asimismo, respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, Petroperú cuestiona que la DFSAI sólo haya considerado como nueva prueba las dos (2) fotografías que incluyó en el escrito mediante el cual interpuso el recurso de reconsideración, y que no se hayan evaluado las fotografías incluidas en las Cartas N°s RTAL-0223-2015 y GOTL-SPRF-USIE-080-2012; hecho que en opinión del recurrente constituye una "discriminación" del derecho a la defensa.

²⁰ Fojas 563 reverso y 564, respectivamente

"(...)

17. Al respecto, se debe señalar que las RTAL-0223-2015 del 28 de mayo de 2015 y GOTL-SPRF-USIE-080-2012 del 18 de abril de 2012 ya formaba parte del expediente, habiendo sido evaluados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI. No obstante, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valor en la presente resolución"

"(...)

24. Por otro lado, el administrado presentó vistas fotográficas que corresponderían al área objeto de objeto durante la visita de supervisión en las que se apreciaría que retiro los bloques de concreto detectados. No obstante, se advierte que dichas fotos no se encuentran georreferenciadas y corresponden a una fecha posterior a la visita de supervisión (18 de diciembre de 2015)...."

- f) De otro lado, Petroperú señaló que en aplicación del artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General en la medida que la *“supervisión se efectuó antes del plazo solicitado; al no haber hecho una correcta valoración de los medios probatorios aportados por la Empresa, en la Carta RTAL-0223-2015 no existía la necesidad de presentar una prueba nueva, por lo que resulta incongruente que se exija este requisito”*.

Vulneración del principio de causalidad

- g) Petroperú indicó que en la medida que la acción de supervisión se efectuó el 19 de octubre de 2011, es decir cinco (5) días antes de la fecha programada para finalizar la ejecución del Plan de Abandono²¹, por lo que se habría vulnerado el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que a la fecha de supervisión el administrado se encontraba en plena ejecución del mismo.

Respecto a la vulneración de los principios de informalismo, verdad material y presunción de veracidad

- h) El administrado señaló que, se habría vulnerado el principio de verdad material, así como el de presunción de veracidad en la medida que la DFSAI debió efectuar las verificaciones necesarias para corroborar la pertinencia del medio probatorio, indicando que *“(…) si la administración tenía duda respecto a (sic) veracidad de las fotos adjuntas (sic) a la carta antes indicada, pues tenía la opción de aplicar lo establecido en el artículo 163.1 esto es actuar otros medios probatorios y no justificar su decisión que estas no se encuentran georreferenciadas.”* Asimismo, agregó que *“(…) el retiro de los dos bloques de concreto se efectuó antes del 18 de abril de 2015 y esto lo acreditamos con las fotos adjuntas a la Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 presentada ante a OEFA el 18 de abril de 2012 y no como indica la administración”*.
- i) En esa misma línea, agrega el administrado, que se habría vulnerado el principio de informalismo toda vez que la primera instancia desvirtuó sus medios probatorios basándose en la falta de la georreferenciación de las fotografías presentadas en el recurso de reconsideración.

II. COMPETENCIA

13. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y

Mediante la Carta N° TL-SPRF-USIE-160-2011, recibida el 13 de octubre de 2011, Petroperú indicó al OEFA que el plazo la ejecución del Plan de Abandono se ampliaba en quince (15) días calendarios. Considerando dicha ampliación, el plazo para la ejecución del mencionado plan de abandono culminó el 24 de octubre de 2011.

Funciones del Ministerio del Ambiente (en adelante, **Decreto Legislativo N° 1013**)²², se crea el OEFA.

14. Según lo establecido en los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011²³ (en adelante, **Ley N° 29325**), el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.
15. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325 dispone que mediante Decreto Supremo, refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA²⁴.
16. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM²⁵ se aprobó el inicio del

²² **DECRETO LEGISLATIVO N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**, publicado en el diario oficial El Peruano el 14 de mayo de 2008. **Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente**

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

²³ **LEY N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**, publicada en el diario oficial El Peruano el 5 de marzo de 2009, modificada por la Ley N° 30011, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de abril de 2013.

Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM, y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

- c) Función fiscalizadora y sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

LEY N° 29325.

Disposiciones Complementarias Finales

Primera. Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades.

²⁵ **DECRETO SUPREMO N° 001-2010-MINAM que aprueba el inicio del proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA,**

proceso de transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Osinergmin²⁶ al OEFA, y mediante Resolución de Consejo Directivo N° 001-2011-OEFA/CD²⁷ se estableció que el OEFA asumiría las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad desde el 4 de marzo de 2011.

17. Por otro lado, el artículo 10° de la Ley N° 29325²⁸, y los artículos 18° y 19° del Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, Reglamento de Organización y Funciones del OEFA²⁹, disponen que el Tribunal de Fiscalización Ambiental es el órgano encargado de ejercer funciones como segunda y última instancia administrativa del OEFA, en materias de su competencia.

publicado en el diario oficial El Peruano el 21 de enero de 2010.

Artículo 1°.- Inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA

Apruébese el inicio del proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.

- ²⁶ **LEY N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las actividades mineras al Osinerg**, publicado en el diario oficial El Peruano el 24 de enero de 2007.

Artículo 18°.- Referencia al OSINERG

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, toda mención que se haga al OSINERG en el texto de leyes o normas de rango inferior debe entenderse que está referida al OSINERGMIN.

- ²⁷ **RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 001-2011-OEFA/CD, aprueban aspectos objeto de la transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, entre OSINERGMIN y el OEFA**, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de marzo de 2011.

Artículo 2°.- Determinar que la fecha en la que el OEFA asumirá las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos en general y electricidad, transferidas del OSINERGMIN, será el 4 de marzo de 2011.

- ²⁸ **LEY N° 29325.**

Artículo 10°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

10.1 El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) cuenta con un Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) que ejerce funciones como última instancia administrativa. Lo resuelto por el TFA es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia ambiental, siempre que esta circunstancia se señale en la misma resolución, en cuyo caso debe ser publicada de acuerdo a ley.

- ²⁹ **DECRETO SUPREMO N° 022-2009-MINAM que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**, publicado en el diario oficial El Peruano el 15 de diciembre de 2009.

Artículo 18°.- Tribunal de Fiscalización Ambiental

El Tribunal de Fiscalización Ambiental (TFA) es el órgano encargado de ejercer funciones como última instancia administrativa del OEFA. Las resoluciones del Tribunal son de obligatorio cumplimiento, y constituyen precedente vinculante en materia ambiental, siempre que se señale en la misma Resolución, en cuyo caso deberán ser publicadas de acuerdo a Ley.

Artículo 19°.- Funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental

Son funciones del Tribunal de Fiscalización Ambiental:

- Resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones o actos administrativos impugnables emitidos por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.
- Proponer al Presidente del Consejo Directivo del OEFA mejoras a la normatividad ambiental, dentro del ámbito de su competencia.
- Ejercer las demás atribuciones que correspondan de acuerdo a Ley.

III. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL AL AMBIENTE

18. Previamente al planteamiento de las cuestiones controvertidas, esta Sala considera importante resaltar que el ambiente es el ámbito donde se desarrolla la vida y comprende elementos naturales, vivientes e inanimados, sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen o condicionan la vida humana y la de los demás seres vivientes (plantas, animales y microorganismos)³⁰.
19. En esa misma línea, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **Ley N° 28611**)³¹, prescribe que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
20. En esa situación, cuando las sociedades pierden su armonía con el entorno y perciben su degradación, surge el ambiente como un bien jurídico protegido. En ese contexto, cada Estado define cuanta protección otorga al ambiente y a los recursos naturales, pues el resultado de proteger tales bienes incide en el nivel de calidad de vida de las personas.
21. En el sistema jurídico nacional, el primer nivel de protección al ambiente es formal y viene dado por elevar a rango constitucional las normas que tutelan bienes ambientales, lo cual ha dado origen al reconocimiento de una "Constitución Ecológica" dentro de la Constitución Política del Perú, que fija las relaciones entre el individuo, la sociedad y el ambiente³².
22. El segundo nivel de protección al ambiente es material y viene dado por su consideración como: (i) principio jurídico que irradia todo el ordenamiento jurídico; (ii) derecho fundamental³³, cuyo contenido esencial lo integra el derecho

³⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 0048-2004-AI/TC. Fundamento jurídico 27.

³¹ **LEY N° 28611, Ley General del Ambiente**, publicada en el diario oficial El Peruano el 15 de octubre de 2005.
Artículo 2°.- Del ámbito

(...)

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.

³² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC. Fundamento jurídico 33.

³³ **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993.**

Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:

(...)

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida, y el derecho a que dicho ambiente se preserve³⁴; y, (iii) conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares en su calidad de contribuyentes sociales³⁵.

23. Cabe destacar que en su dimensión como conjunto de obligaciones, la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al ambiente. Tales medidas se encuentran contempladas en el marco jurídico que regula la protección del ambiente y en los respectivos instrumentos de gestión ambiental.
24. Sobre la base de este sustento constitucional, el Estado hace efectiva la protección al ambiente, frente al incumplimiento de la normativa ambiental, a través del ejercicio de la potestad sancionadora en el marco de un debido procedimiento administrativo, así como mediante la aplicación de tres grandes grupos de medidas: (i) medidas de reparación frente a daños ya producidos; (ii) medidas de prevención frente a riesgos conocidos antes que se produzcan; y, (iii) medidas de precaución frente a amenazas de daños desconocidos e inciertos³⁶.
25. Bajo dicho marco normativo que tutela el ambiente adecuado y su preservación, este Tribunal interpretará las disposiciones generales y específicas en materia ambiental, así como las obligaciones de los particulares vinculadas a la tramitación del procedimiento administrativo sancionador.

IV. CUESTIÓN PREVIA

26. El artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, vigente al momento de interponerse el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, señalaba que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación, debiéndose sustentar en nueva prueba.

³⁴ Al respecto, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, fundamento jurídico 4, ha señalado lo siguiente:

“En su primera manifestación, comporta la facultad de las personas de disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y sustantiva. La intervención del ser humano no debe suponer, en consecuencia, una alteración sustantiva de la indicada interrelación. (...) Sobre el segundo acápite (...) entraña obligaciones ineludibles para los poderes públicos de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Evidentemente, tal obligación alcanza también a los particulares”.

³⁵ Sobre la triple dimensión de la protección al ambiente se puede revisar la Sentencia T-760/07 de la Corte Constitucional de Colombia, así como la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03610-2008-PA/TC.

³⁶ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03048-2007-PA/TC. Fundamento jurídico 9.

27. En esa línea, el literal c) del artículo 6° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, establece que la Autoridad Decisora será el órgano competente para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones³⁷.
28. El 7 de enero de 2017, Petroperú interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, indicando que ratificaba sus argumentos señalados en la Carta RTAL-0223-2015³⁸, así como los medios probatorios que adjuntó a la misma. Adicionalmente, respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la citada resolución, el administrado presentó dos (2) fotografías del lecho marino.
29. Mediante la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI, la DFSAI determinó que la administrada solo había presentado nueva prueba respecto a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1, por lo que se avocó al conocimiento del fondo de la cuestión controvertida, y declaró infundado el recurso de reconsideración en dicho extremo. Por otro lado, respecto de los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1, la DFSAI, a pesar de invocar la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto de 2014, consideró que Petroperú no había cumplido con presentar nueva prueba que pueda ser valorado, por lo que declaró improcedente el recurso en los mencionados extremos.
30. Sobre el particular, este colegiado debe señalar que mediante las Resoluciones N°s 055-2014-OEFA/TFA³⁹ y 030-2014-OEFA/TFA-SE1⁴⁰ el Tribunal de Fiscalización Ambiental, dejó sentado el criterio por el cual a efectos de determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la DFSAI, no se requiere la presentación de nueva prueba que desvirtúe cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, ya que la ley no exige la presentación de pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general⁴¹.

³⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, que aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, publicado en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

(...)

c) Autoridad Decisora: Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

³⁸ Folios del 449 al 519.

³⁹ Resolución del 27 de marzo de 2014.

⁴⁰ Resolución del 5 de agosto de 2014, emitida por la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁴¹ Considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, que establece lo siguiente:

31. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
32. En el presente caso, si bien la DFSAI mencionó en el análisis del recurso de reconsideración el criterio establecido en la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, llega a una conclusión opuesta, por lo que esta sala considera que la interpretación efectuada por la primera instancia, a efectos de resolver la cuestión controvertida planteada ante ella no se condice con el contenido de la citada resolución, que constituye fuente de derecho, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.7 del artículo V del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴².
33. En ese sentido, este colegiado, realizando una interpretación distinta a la efectuada por la DFSAI, ratifica los alcances de los considerandos 40 y 41 de la Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1, por lo que -de conformidad a lo dispuesto en el numeral 6.3 del artículo 6° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁴³-, concluye que no corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI, respecto de los extremos referidos a las conductas infractoras N°s 1 y 3 del Cuadro N° 1.

" (...)

40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. (Resaltado agregado)

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración.
(...)"

42

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo V.- Fuentes del procedimiento administrativo

(...)

2. Son fuentes del procedimiento administrativo:

(...)

2.7 La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas."

43

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

"(...)

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha interpretación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado."

34. No obstante lo indicado, y en aplicación del criterio jurisprudencial citado en los considerandos precedentes, esta sala considera que la DFSAI no debió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petroperú en los extremos referidos a las conductas infractoras N^{os} 1 y 3 del Cuadro N° 1, sino, por el contrario, analizar los medios probatorios y los argumentos ofrecidos por el administrado. En consecuencia, corresponde revocar la resolución apelada en cuanto declaró improcedente el recurso de reconsideración, respecto de los extremos referidos a las conductas infractoras N^{os} 1 y 3 del Cuadro N° 1.
35. Finalmente, atendiendo a que esta sala cuenta con los elementos suficientes para emitir un pronunciamiento respecto de los argumentos expuestos por el administrado, se procederá a la evaluación de las referidas conductas infractoras.

V. CUESTIONES CONTROVERTIDAS

36. Las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:
- (i) Si habría prescrito la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad de Petroperú por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución.
 - (ii) Si el retraso en la notificación de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI, habría vulnerado el principio de debido procedimiento en perjuicio de Petroperú.
 - (iii) Si se habrían vulnerado los principios de causalidad, presunción de veracidad, informalismo y verdad material.

VI. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

VI.1 Si la facultad del OEFA para determinar la existencia de responsabilidad de Petroperú por las conductas infractoras descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución han prescrito.

37. Petroperú señala que en atención a que desde el 19 de octubre de 2011 -fecha en que se realizó la primera visita de supervisión- hasta el 16 de diciembre de 2016, -fecha en que se notificó la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI⁴⁴-, han transcurrido cinco (5) años y veinte (20) días, lapso de tiempo que excede el plazo de los cuatro (4) años para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción, por tanto, la facultad sancionadora del OEFA ha prescrito.
38. Sobre el particular, es pertinente mencionar que el numeral 250.1 del artículo

⁴⁴ Mediante la cual se resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado.

250^{o45} del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, **TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General**)⁴⁶ establece que la facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones e imponer sanciones prescribe a los cuatro (4) años.

39. De igual modo, el numeral 42.1 del artículo 42° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁴⁷ establece que la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años.

⁴⁵ DECRETO SUPREMO N° 006-2017-JUS, que aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, publicada en el diario oficial El Peruano el 20 de marzo de 2017.

Artículo 250.- Prescripción

250.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

250.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

250.3 La autoridad declara de oficio la prescripción y da por concluido el procedimiento cuando advierta que se ha cumplido el plazo para determinar la existencia de infracciones. Asimismo, los administrados pueden plantear la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos.

En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia.

⁴⁶ Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, publicado el 20 de marzo de 2017, que incluye, entre otras, las modificaciones introducidas por el Decreto Legislativo N° 1272, publicado el 21 de diciembre de 2016, así como también las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N° 1029, publicado el 24 de junio de 2008.

⁴⁷ Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/PCD aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 7 de abril de 2015.

Artículo 42°.- Prescripción

42.1 La facultad para determinar la existencia de una infracción administrativa y la imposición de una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, contado a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, o desde que hubiera cesado, en caso fuera una acción continuada.

42.2 El plazo de prescripción se suspende con el inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cual opera con la notificación de la imputación de cargos al administrado. El plazo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

42.3 La autoridad administrativa puede apreciar de oficio la prescripción y decidir no iniciar un procedimiento administrativo sancionador, o dar por concluido dicho procedimiento, cuando advierta que ha vencido el plazo para determinar la existencia de una infracción.

42.4 El administrado puede plantear la prescripción por vía de defensa, lo cual debe ser resuelto por la autoridad administrativa sin más trámite que la constatación de los plazos.

42.5 En caso se declare la prescripción, la autoridad iniciará las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, de ser el caso

40. Ahora bien, esta sala especializada considera oportuno mencionar que el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge cuatro (4) tipos de infracciones: i) las instantáneas, ii) las instantáneas de efectos permanentes, iii) las continuadas y iv) las permanentes.
41. En efecto, en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General se indica que el inicio del cómputo del plazo de prescripción comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido, en el caso de las infracciones instantáneas⁴⁸ o infracciones instantáneas de efectos permanentes⁴⁹; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas⁵⁰; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes⁵¹.

⁴⁸ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas son aquellas que:

"se caracterizan porque la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consume en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consume el ilícito".

ANGELES DE PALMA DEL TESO. *Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción.*

Consulta: 17 de abril de 2017.

http://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_palma_del_teso_clases_de_infracciones.pdf

⁴⁹ Para Ángeles De Palma las infracciones instantáneas de efectos permanentes, o denominadas infracciones de estado:

"...se caracterizan porque el tipo normativo sólo describe la producción de un estado antijurídico pero no su mantenimiento. La infracción también crea un estado antijurídico duradero —como las permanentes— pero, en este caso, la infracción se consume cuando se produce la situación antijurídica. Así, el cómputo del plazo de prescripción comienza en el momento de la consumación del ilícito, al crearse el estado antijurídico." (Ibidem)

⁵⁰ Con relación a la infracción continuada, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"La infracción continuada —como el delito continuado— es una construcción que tiene por objeto evitar reconocer que concurren varios hechos típicos constitutivos de otras tantas infracciones cuando existe unidad objetiva (la lesión de un mismo bien jurídico aunque hubiera sido producida por distintas acciones) y/o subjetiva (un mismo hecho típico pero distintos sujetos pasivos) que permite ver a distintos actos, por sí solos ilícitos, como parte de un proceso continuado unitario." (Ibidem)

⁵¹ Sobre las infracciones permanentes, Ángeles De Palma señala lo siguiente:

"(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consume la infracción. (...)
Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la infracción (...)." (Ibidem)

Dicho detalle puede ser observado en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

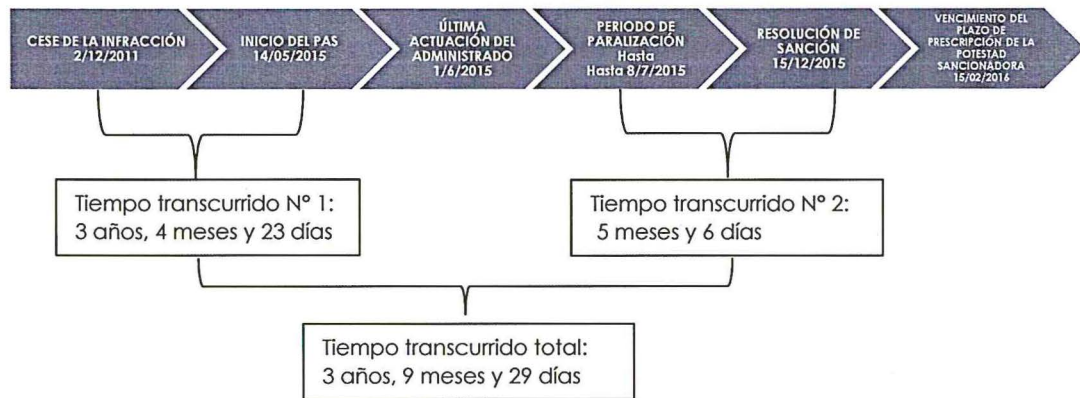
Fuente: Artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Elaboración: TFA

42. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de las infracciones imputadas, corresponde a esta sala especializada identificar, en primer lugar, la naturaleza de las infracciones, a fin de determinar su tipo y, en virtud de ello —en segundo lugar— establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.

Conducta infractora N° 1

43. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora N° 1, descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2011 (referida a disponer chatarra en la planta de destilación conforme a lo señalado en el plan de abandono) se prolongó en el tiempo y persistió hasta la fecha en la que se acreditó la disposición de la chatarra en el patio de tuberías por medio de la Guía de Remisión N° 002462, el 21 de diciembre de 2011. En tal sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de prescripción.
44. Siendo ello así, corresponde indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 130-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril de 2015, notificada el 14 de mayo de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú. En esa medida, a partir de dicha fecha se suspendió el cómputo del plazo de prescripción en virtud de lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
45. El 1 de junio de 2015, Petroperú presentó sus descargos en respuesta a las imputaciones formuladas mediante la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, considerando los veinticinco (25) días hábiles previstos en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo de plazo de prescripción se reanudó el 9 de julio de 2015, en mérito a lo establecido en el artículo del mismo cuerpo normativo.
46. Por lo tanto, la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad

administrativa por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución prescribía el 15 de febrero de 2016, tal como se puede apreciar del gráfico presentado a continuación:



47. De lo expuesto, se advierte que la resolución apelada fue emitida y notificada dentro del plazo de cuatro (4) años previsto en el numeral 1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 1 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución prescribía el 15 de febrero de 2016.
48. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde a este órgano colegiado desestimar el argumento presentado por el administrado respecto de la prescripción de la infracción imputada.

Conducta infractora N° 2

49. Sobre el particular, se establece que la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica detectada en la Supervisión Regular 2011 (referida a no retirar dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino conforme a lo señalado en el plan de abandono) se prolongó en el tiempo y persistió hasta el 18 de abril de 2012, fecha en que Petroperú informó al OEFA mediante la Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 que efectuó el retiro de los mencionados bloques. En tal sentido, a partir de dicha fecha se inició el cómputo del plazo de prescripción.
50. Siendo ello así, corresponde indicar que mediante Resolución Subdirectoral N° 130-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 27 de abril de 2015, notificada el 14 de mayo de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Petroperú. En ese sentido, a partir de dicha fecha se suspendió el cómputo del plazo de prescripción en virtud de lo dispuesto en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

51. Petroperú presentó sus descargos en respuesta a las imputaciones formuladas mediante la resolución de inicio de procedimiento administrativo sancionador el 1 de junio de 2015. En ese sentido, considerando los veinticinco (25) días hábiles previstos en el numeral 250.2 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el cómputo de plazo de prescripción se reanudó el 9 de julio de 2015, en mérito a lo establecido en el artículo del mismo cuerpo normativo.
52. Por lo tanto, la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución prescribía el 12 de junio de 2016, tal como se puede apreciar del gráfico presentado, a continuación:



53. De lo expuesto, se advierte que la resolución apelada fue emitida y notificada dentro del plazo de cuatro años (4) previsto en numeral 1 del artículo 250° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, pues la facultad del OEFA para determinar la responsabilidad administrativa por la conducta infractora N° 2 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución prescribía el 15 de febrero de 2016.
54. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde a este órgano colegiado desestimar el argumento presentado por el administrado respecto de la prescripción de la infracción imputada

Conducta infractora N° 3

55. Durante la supervisión del 15 de marzo de 2012, se advirtió que el administrado no dispuso los residuos de demolición en el relleno sanitario de Talara. Asimismo, cabe señalar que durante todo el procedimiento administrativo sancionador, no se logró acreditar la disposición de dichos residuos en el mencionado relleno, por lo que dicha situación antijurídica generada por el administrado, se prolonga hasta la actualidad, siendo que dicha conducta infractora únicamente cesará con la presentación de documentación que acredite la disposición de los residuos en el relleno sanitario de Talara.

56. Por lo tanto, teniendo en consideración lo antes señalado, corresponde a este órgano colegiado desestimar el argumento presentado por el administrado en este extremo respecto de la prescripción de la facultad sancionadora, toda vez, que dicha conducta infractora no ha cesado hasta la actualidad.

VI.2 Sobre la notificación de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI

57. Petroperú señaló que se debe tener en cuenta que la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI de fecha 30 de septiembre de 2016, fue notificada el 16 de diciembre de 2016, es decir, más de setenta (70) días posteriores a su emisión, hecho que excede el plazo legal para efectuar la notificación.

58. Agregó que ninguna resolución produce efectos sin haberse notificado, y que:

“...la notificación es importante porque constituye una relación jurídico procesal con el efecto consiguiente de producir la pendency de la Litis (pleito pendiente) y además se determina la jurisdicción y competencia (perpetuatio jurisdictionis) y la calidad de parte”.

59. Ahora bien, debe señalarse que, de acuerdo con el principio del debido procedimiento, previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo⁵²; los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente. En ese contexto, el principio del debido procedimiento es recogido como uno de los elementos especiales que rigen el ejercicio de la potestad sancionadora administrativa⁵³, al atribuir a la autoridad

52

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

53

TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

administrativa la obligación de sujetarse al procedimiento establecido, y a respetar las garantías consustanciales a todo procedimiento administrativo.

60. En esa línea, debe precisarse que el artículo 8° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁴, establece que un acto administrativo es válido siempre que sea dictado conforme al ordenamiento jurídico, siendo que en virtud del artículo 16° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁵, el acto administrativo tiene eficacia a partir de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 24° de la referida Ley.
61. En ese sentido, la validez de un acto administrativo depende de que su formación cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, mas no de su notificación al administrado, pues la validez del acto se encuentra vinculada a la verificación de que el mismo haya sido emitido de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, es decir, cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo; mientras que la eficacia, está referida al momento a partir del cual el acto en cuestión –en los mismos términos en que fue dictado– se exterioriza y por ende produce sus efectos en la esfera jurídica del administrado destinatario del mismo; sin incidir en la validez del acto⁵⁶. Por lo que se infiere que la validez del acto administrativo es independiente de la eficacia que pueda generar este⁵⁷.
62. Dicho esto, si bien se advierte que la Resolución Directoral N° 1547-2016-

2. Debido procedimiento.- No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

⁵⁴ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 8.- Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

⁵⁵ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 16.- Eficacia del acto administrativo

16.1 El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo.

⁵⁶ Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Guía práctica sobre la validez y eficacia de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico peruano. Primera Edición: mayo de 2014, p. 15

⁵⁷ Al respecto, MORÓN URBINA señala lo siguiente:

"(...) El acto administrativo y la notificación tienen vidas jurídicas independientes, por lo que un acto administrativo es válido o no, antes de ser comunicado y desde su dación, vincula a la Administración, pues le surge el deber de notificarlo y de ejecutarlo. Aquí la notificación es un requisito ulterior a la constitución del acto dirigido a alcanzar su eficacia: prepara su ejecución voluntaria o compulsiva respecto al administrado. (...) Pero para la segunda tesis – acogida por la Ley – basta que el acto pueda ser adoptado formalmente dentro del término fijado, con lo que ya será válido y podrá notificársele con posterioridad, adquiriendo recién su eficacia".

MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 178.

OEFA/DFSAI (emitida el 30 de septiembre de 2016) fue notificada el 16 de diciembre de 2016; excediendo el plazo de cinco (5) días hábiles previsto en el numeral 24.1 del artículo 24° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁸, debe precisarse que el acto se practicó tomando el administrado conocimiento del contenido de dicha resolución; lo cual le permitió imponer el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI.

63. Además, se debe señalar, conforme a lo establecido en el numeral 149.3 del artículo 149° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁵⁹, que el vencimiento del plazo para la ejecución de una actuación administrativa no afecta con nulidad dicha actuación, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo, supuesto que no ocurre en el presente caso.
64. Asimismo, debe indicarse que de acuerdo a los numerales 24.2 y 24.3 del artículo 24° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD, concordada con el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los administrados pueden interponer recurso de apelación contra la determinación de infracción administrativa o imposición de medida correctiva en el plazo de quince (15) días hábiles **contado desde el día siguiente de la notificación del acto que se impugna.**
65. En el presente caso, la resolución recurrida fue notificada a Petroperú el 16 de diciembre de 2016 y el recurso de apelación se interpuso el 9 de enero de 2017, esto es, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, no habiéndose causado indefensión al administrado.
66. En consecuencia, esta sala considera que a pesar del retraso de la notificación apelada, no se ha vulnerado el debido procedimiento, en la medida que el administrado tuvo conocimiento del acto contenido en la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI y, en atención a ello, pudo ejercer oportunamente su derecho a impugnar la mencionada resolución.
67. Sin perjuicio de lo señalado en el considerando precedente, atendiendo a que la

⁵⁸ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 24.- Plazo y contenido para efectuar la notificación
24.1 Toda notificación deberá practicarse a más tardar dentro del plazo de cinco (5) días, a partir de la expedición del acto que se notifique, y deberá contener (...).

⁵⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 149°.- Efectos del vencimiento del plazo
(...)
149.3 El vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público. La actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo.

situación denunciada por el administrado podría configurar una falta administrativa, de conformidad con el artículo 259° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde poner en conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OEFA los hechos contenidos en la presente resolución.

VI.3 Si al declararse la responsabilidad administrativa se habría vulnerado los principios de causalidad, presunción de veracidad, informalismo y verdad material

Sobre la supuesta vulneración al principio de causalidad

68. Petroperú indicó que debe tomarse en consideración que la supervisión fue realizada el 19 de octubre de 2011, cinco (5) días antes de la fecha programada para finalizar la ejecución del Plan de Abandono el 24 de octubre de 2011, tal como fue comunicado a la autoridad competente mediante la Carta N° TL-SPRF-USIE-160-2011⁶⁰. En esa línea argumentativa, el administrado sostuvo que se habría vulnerado el principio de causalidad, establecido en el numeral 8 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, puesto que a la fecha de supervisión el administrado se encontraba en plena ejecución del mismo.

69. Cabe señalar que la primera supervisión, llevada a cabo el 19 de octubre de 2011 por la DS, se realizó como consecuencia del vencimiento del plazo con el que contaba el administrado para cumplir con sus compromisos establecidos en su plan de abandono. Asimismo, el administrado presentó una solicitud de ampliación de plazo, a efectos de culminar dichos compromisos, de forma posterior al vencimiento del mismo, por lo que en virtud a dicha solicitud, la DS llevó a cabo la segunda supervisión del 15 de marzo de 2012.

70. Sobre la supuesta vulneración al principio de causalidad de la potestad sancionadora, se debe señalar que este principio se encuentra regulado en el numeral 8 del artículo 246° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y estipula lo siguiente:

*“Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora
(...)*

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.”

71. En ese sentido, para el presente caso, corresponde verificar si los hechos detectados en las supervisiones son incumplimientos referidos a compromisos establecidos en el plan de abandono del administrado.

⁶⁰ Ver nota al pie de página 21.

72. Al respecto, debe señalarse que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM, el administrado se encuentra obligado a cumplir con los compromisos asumidos en su plan de abandono. En ese sentido, Petroperú se encontraba obligado al cumplimiento de su Plan de Abandono.

(i) *Respecto de la conducta infractora N° 1 del Cuadro N° 1*

73. De acuerdo al Acápite 10.3.1 – Acciones mínimas y descripción de alternativas para el abandono –del Plan de Abandono⁶¹:

“10.3 Abandono de Instalaciones

A continuación se detallan las acciones y alternativas para el abandono

(...)

10.3.1 Acciones mínimas y descripción de alternativas para el abandono

(...)

f) Posteriormente, deben ejecutarse las siguientes acciones para el abandono:

- ***La chatarra procedente de estas instalaciones será almacenada provisionalmente en el Patio de Tuberías de Refinería Talara, hasta proceder a su comercialización.”***

74. En ese sentido, esta sala especializada considera que el administrado se encontraba obligado a almacenar la chatarra proveniente de la ejecución del plan de abandono en el patio de tuberías de la Refinería Talara.

75. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo en la Supervisión Regular 2011, conforme a lo señalado en el Informe Supervisión 2011⁶²:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN

Se encontró chatarra dispuesta temporalmente en la Planta de Destilación y no en el patio de tuberías como lo establece el Plan de Abandono.

76. Asimismo, la conducta detectada fue complementada con la fotografía N° 8 del Informe Supervisión 2011⁶³. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la DS y la fotografía que lo complementó, se advirtió que Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con lo señalado en el Plan de Abandono.

61 Foja 107.

62 Foja 7 reverso.

63 Foja 14.

(ii) *Respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1*

77. De acuerdo al Acápite 10.2.5 – Tubería Submarina de Captación de 43” –del Plan de Abandono⁶⁴:

“10.2.5 Tubería Submarina de Captación de 43”

(...)

c)

c.2. *Procedimiento:*

(...)

2. Se retiraran los soportes y dados de concreto del lecho marino, con la ayuda del equipo de izaje de la barcaza y buzos.

3. Deberá retirarse todos los equipos, accesorios y desperdicios dejados durante el retiro de la tubería submarina.

(...)”

78. En ese sentido, esta sala considera que el administrado se encontraba obligado a retirar los dados (bloques) de concreto del lecho marino.
79. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo en la Supervisión Regular 2012, conforme a lo señalado por la DS⁶⁵:

4.3 OBSERVACIONES

Falta retirar dos (2) bloques de concreto de aproximadamente 1 m³.

80. Asimismo, la conducta detectada fue complementada con las fotografías N°s 2 y 3 del Informe Supervisión 2012⁶⁶. En ese sentido de acuerdo a lo señalado por la DS y las fotografías que lo complementó, se advirtió que Petroperú no retiró los dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino.

(iii) *Respecto de la conducta infractora N° 3 del Cuadro N° 1*

81. De acuerdo al Acápite 10.2.6.1 – Demolición y retiro de bases de concreto –del Plan de Abandono⁶⁷:

“10.2.6 Demolición y retiro de estructuras de concreto

10.2.6.1 Demolición y retiro de bases de concreto

(...)

⁶⁴ Foja 105.

⁶⁵ Foja 186.

⁶⁶ Foja 14.

⁶⁷ Foja 105.

- **Los residuos de demolición (desmante o escombros), se llevarán al relleno sanitario de la ciudad, coordinando con las autoridades municipales.**

(...)

10.3.3. Confinamiento de desechos

La basura no industrial y escombros serán depositados en el relleno sanitario (municipal) de la localidad (ubicado en las afueras de Talara)”

82. En ese sentido, esta sala especializada considera que el administrado se encontraba obligado a disponer los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara.
83. Sobre el particular, debe señalarse que la conducta infractora se originó por el siguiente hallazgo en la Supervisión Regular 2012, conforme a lo señalado por la DS⁶⁸:

DESCRIPCIÓN DE LA OBSERVACIÓN

El administrado ha presentado Boletas de Salida de este material con destino al Relleno Sanitario; con los registros del 103745 al 103750; del 104251 al 104254; del 104265 al 104294; del 104667 al 104700; del 111901 al 111950; del 112409 al 112428, en los cuales se indica el volumen de desmante retirado, fecha, destino final, entre otros; sin embargo, no presenta documento que evidencie la recepción de dichos residuos en el Relleno Sanitario.

(Énfasis agregado)

84. En ese sentido, de acuerdo a lo señalado por la DS, se advirtió que Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara.
85. Por lo tanto, habiéndose verificado el incumplimiento al Plan de Abandono respecto a las conductas infractoras en el Cuadro N° 1, se concluye que correspondía atribuir a dicha empresa la responsabilidad administrativa por el incumplimiento del artículo 89° del Decreto Supremo N° 015-2006-EM que configuró la infracción prevista en el numeral 3.4.5 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en aplicación del principio de causalidad.

Sobre la supuesta vulneración a los principios de presunción de veracidad, informalismo y verdad material

86. En su recurso de apelación, el administrado señaló que se habría vulnerado el principio de verdad material, así como el de presunción de veracidad, en la medida que la DFSAI debió efectuar las verificaciones necesarias para corroborar la pertinencia del medio probatorio, indicando que:

“(...) si la administración tenía duda respecto a (sic) veracidad de las fotos adjuntas (sic) a la carta antes indicada, pues tenía la opción de

aplicar lo establecido en el artículo 163.1 esto es actuar otros medios probatorios y no justificar su decisión que estas no se encuentran georreferenciadas.”

87. Asimismo, el recurrente agregó que:

“(…) el retiro de los dos bloques de concreto se efectuó antes del 18 de abril de 2015 y esto lo acreditamos con las fotos adjuntas a la Carta GOTL-SPRF-USIE-080-2012 presentada ante a OEFA el 18 de abril de 2012 y no como indica la administración”.

88. En atención a ello, el administrado argumentó que se habrían vulnerado los principios de presunción de veracidad y de verdad material por la falta de aplicación de lo establecido en el numeral 163.1 del artículo 163° de la Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente, numeral 172.1 del artículo 172° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁶⁹). Adicionalmente, Petroperú indicó que se habría vulnerado el principio de informalismo, toda vez que la primera instancia desvirtuó sus medios probatorios, basándose en que las dos (2) fotografías presentadas en el recurso de reconsideración no se encontraban georreferenciadas.

Los principios de presunción de veracidad y de verdad material

89. Partiendo de lo alegado por el administrado, esta sala considera pertinente desarrollar el marco legal sobre el cual se encontraría sustentado el argumento de Petroperú para, posteriormente, evidenciar si la DFSAI valoró los medios probatorios presentados en el marco del desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador.

90. Sobre el particular, debe indicarse que el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio de presunción de veracidad, el cual establece que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en el marco de un procedimiento administrativo responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, salvo prueba en contrario⁷⁰.

⁶⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 172.-Actuación probatoria

172.1 Cuando la administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los administrados o la naturaleza del procedimiento lo exija, la entidad dispone la actuación de prueba, siguiendo el criterio de concentración procesal, fijando un período que para el efecto no será menor de tres días ni mayor de quince, contados a partir de su planteamiento. Sólo podrá rechazar motivadamente los medios de prueba propuestos por el administrado, cuando no guarden relación con el fondo del asunto, sean improcedentes o innecesarios.

⁷⁰ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)

91. En ese sentido, se advierte que en virtud del citado principio "...se debe presumir la verdad en todas las actuaciones de los particulares ante la Administración Pública y no desconfiar de sus afirmaciones o documentaciones⁷¹". Solo cuando se cuente con evidencia suficiente en contrario, se podrá superar dicha presunción.
92. En ese contexto, el Tribunal Constitucional ha señalado que los administrados pueden presentar las pruebas relacionadas con los hechos que configuran su pretensión o su defensa, siendo que la omisión injustificada de la valoración de una prueba aportada por las partes comporta una vulneración al derecho fundamental a la prueba y, por ende, al debido proceso⁷². Por tanto, los medios probatorios presentados por parte de los administrados (destinados a contradecir los hechos imputados por la administración) deben ser analizados y valorados con la motivación debida, es decir, con criterios objetivos y razonables.
93. Asimismo, en virtud de lo establecido en el principio de verdad material recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷³, le corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la norma.
94. No obstante lo señalado en los considerandos precedentes, es preciso notar que se está al interior de un procedimiento administrativo sancionador, desarrollado en el marco de la potestad sancionadora del Estado, en la cual la Administración Pública es dotada de mecanismos que garanticen el cumplimiento de obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico administrativo y sancione su incumplimiento⁷⁴.

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

⁷¹ MORON, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011, p. 76.

⁷² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 4831-2005-PHC/TC. Fundamentos jurídicos 6 y 9.

⁷³ **TUP de la Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

⁷⁴ Guía práctica sobre el procedimiento administrativo sancionador. Lima: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, 2015, p. 11.

Consulta: 25 de abril de 2017.

<https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2015/06/MINJUS-DGDOJ-Gu%C3%ADa-pr%C3%A1ctica-sobre-el-procedimiento-administrativo-sancionador.pdf>

95. Ello, en atención que la actividad sancionadora tiene como objetivo ejercer la pretensión sancionadora a través de un procedimiento especial que concluye con la imposición de una sanción⁷⁵, el cual se rige por principios especiales⁷⁶, los cuales producen una atenuación de los principios generales que rigen el procedimiento administrativo⁷⁷.
96. Así, por ejemplo, al formularse la imputación de una infracción administrativa, la carga de la prueba corresponde al administrado imputado, no siendo aplicable el principio de presunción de veracidad, pues previamente a tal imputación, la administración ya desarrolló actividades destinadas a la verificación de una conducta infractora, desvirtuando de esta manera la referida presunción.
97. En el presente caso, la exigencia de la georreferenciación en las fotografías, efectuada por la DFSAI para declarar infundado el recurso de reconsideración respecto de la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1, no resulta lesivo de este principio, en tanto que tal característica permite crear certeza respecto de las alegaciones del administrado.
98. En efecto, tal como lo determinó la primera instancia en los considerandos 23 y 24 de la resolución apelada⁷⁸, las dos (2) fotografías presentadas por el administrado con su recurso de reconsideración, referidas a la conducta infractora N° 2 del Cuadro N° 1 de la presente resolución, no resultaban suficientes para acreditar lo alegado en las Carta GOTL-SPRF-USIE-2012.

(...)

23. Al respecto, cabe reiterar que los argumentos contenidos en la Carta GOTL-SPRF-USIE-2012 fueron objeto de análisis en la Resolución Directoral luego del cual se determinó que el administrado no había cumplido con retirar los dos (2)

75

Sobre el particular, Morón Urbina señala lo siguiente:

"A diferencia de las demás actividades de la Administración, la actividad sancionadora tiene un objetivo único: Ejercer la pretensión sancionadora del poder público administrativo, mediante un procedimiento especial, donde el administrado tenga las suficientes garantías para el ejercicio de su defensa. Aquí, la Administración no busca el esclarecimiento de los hechos, la indagación de lo acontecido, o despejar una incertidumbre o duda. Parte de una imputación o cargo directo, y su procesamiento busca obtener certidumbre jurídica y real, a partir de la convicción a que ha llegado a obtener luego de una actividad común de comprobación o inspección."

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 741.

76

Sobre el particular Morón Urbina señala que los principios generales del derecho, y en particular en derecho administrativo, buscan resolver aquello que no se encuentra regulado por el ordenamiento jurídico, a través de la integración y el desarrollo de normas administrativas complementarias.

MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Décima edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2014, p. 62.

77

Contenidos en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

78

Foja 564 y 564 reverso.

bloques de concreto del lecho marino, durante las actividades de ejecución del Plan de Abandono, incumpliendo con el compromiso establecido en el Plan de Abandono, conforme fue verificado durante la visita de supervisión realizada el 15 de marzo del 2012.

*24. Por otro lado, el administrado presentó vistas fotográficas que corresponderían al área objeto de observación durante la visita de supervisión en las que se apreciaría que retiró los bloques de concreto detectados. No obstante, se advierte que dichas fotos no se encuentran georreferenciadas y corresponden a una fecha posterior a la visita de supervisión (18 de diciembre del 2015).
(...)*

99. Por las consideraciones expuestas, las alegaciones formuladas por el administrado deben ser desestimadas por este colegiado.

El principio de informalismo

100. Sobre la vulneración del principio de informalismo, contenido en el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General⁷⁹, al no haber la DFSAI desvirtuado adecuadamente los medios probatorios relacionados a la segunda conducta infractora por no estar georreferenciados, se debe tener en cuenta lo establecido por esta sala en los considerandos 97 a 98 de la presente resolución.

101. Al respecto, es necesario señalar que el principio invocado en este extremo, busca favorecer la actuación de los administrados al interior de un procedimiento administrativo, evitando que cuestiones o aspectos meramente formales afecten sus derechos o intereses, pudiendo ser subsanados, siempre que no se afecten derechos de terceros o el interés público.

102. En los procedimientos administrativos sancionadores, resulta evidente que se está frente a un supuesto de interés público, en la medida que dichos procedimientos son expresión de la autotutela administrativa, que busca cautelar los derechos de la sociedad en su conjunto.

103. En efecto, ante la imputación de presuntas infracciones, corresponde al administrado presentar los medios probatorios idóneos que desvirtúen tal imputación no siendo ello, una cuestión de mera formalidad que pueda ser subsanada o relativizada en la valoración de las pruebas por parte de la autoridad.

⁷⁹ TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.6. Principio de informalismo.- Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.

104. Adicionalmente, en la línea de lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental en anteriores oportunidades⁸⁰, esta sala reitera que la finalidad de la georreferenciación de las fotografías es permitir verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión coincida con el área en la cual el administrado sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación, es decir, dota de un elemento de certeza a la prueba que aporta el administrado. En tal medida, se convierte en un requisito importante al momento de la evaluación de la subsanación de la conducta detectada en la supervisión.
105. En ese sentido, se concluye que la primera instancia no vulneró el principio de informalismo, por lo que corresponde desestimar los argumentos planteados por el administrado.
106. De otro lado, Petroperú alegó que en la Resolución N° 1547-2016-OEFA/DFSAI, al evaluar la nueva prueba presentada, por el administrado, se advierte una contradicción entre los considerandos 17 y 24⁸¹ de la resolución apelada. Sin embargo, atendiendo a que en la presente resolución ha revocado la apelada en los extremos que declaró improcedente el recurso de reconsideración respecto de las conductas infractoras N° 1 y N° 3 del Cuadro N° 1, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por el administrado.

⁸⁰ Como por ejemplo, la Resolución N° 043-2017-OEFA/TFA-SME del 9 de marzo de 2017, emitida por la Sala Especializada en Minería y Energía, en cuyos considerandos 64 y 65, se señala lo siguiente:

64. *Sobre el particular, la georreferenciación de las fotografías, a consideración de esta sala y en coincidencia con lo señalado por la DFSAI en la resolución apelada, permitiría a la Administración, verificar que el área que fue materia de hallazgo en la supervisión, coincida con el área en la cual el administrado, sostiene haber realizado acciones destinadas al levantamiento de observaciones de la imputación.*

65. *Adicionalmente a la geo-referenciación, se debe indicar que del análisis de las fotografías presentadas por el administrado en el escrito complementario al recurso de apelación⁸⁰, no generan -en esta sala- certeza respecto de la fecha en las que fueron tomadas. Por lo tanto, dichos medios probatorios no permiten acreditar el cumplimiento del compromiso ambiental señalado en el numeral 49 de la presente resolución en la zona supervisada.*

⁸¹ “(...) 17. Al respecto, se debe señalar que las cartas RTAL-0223-2015 del 28 de mayo de 2015 y GOTL-SPRF-USIE-080-2012 del 18 de abril de 2012 ya formaba parte del expediente, habiendo sido evaluados por esta Dirección al momento de emitir la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI. No obstante, las vistas fotográficas presentadas por el administrado no fueron evaluados por esta Dirección, razón por la que constituyen nuevas pruebas a valor en la presente resolución.
(...)”

24. *Por otro lado, el administrado presentó vistas fotográficas que corresponderían al área objeto de objeto durante la visita de supervisión en las que se apreciaría que retiró los bloques de concreto detectados. No obstante, se advierte que dichas fotos no se encuentran georreferenciadas y corresponden a una fecha posterior a la visita de supervisión (18 de diciembre de 2015) (...).”*

VII. SOBRE LA APLICACIÓN DE LA CAUSAL EXIMENTE CONTENIDA EN EL LITERAL F) DEL NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 255° DEL T.U.O. DE LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL

107. Conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del 255° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, la subsanación voluntaria de la conducta infractora por parte del administrado con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos constituye una condición eximente de responsabilidad por la comisión de la infracción administrativa. Por ello, esta sala considera que corresponde verificar si en el presente caso se configuró dicho supuesto eximente de responsabilidad administrativa.

108. Para ello, cabe indicar que en el presente procedimiento se le imputó a Petroperú las siguientes conductas infractoras:

- (i) Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación, incumpliendo con el compromiso asumido en su Plan de Abandono (**Conducta infractora N° 1**).
- (ii) Petroperú no retiró dos (2) bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Abandono (**Conducta infractora N° 2**).
- (iii) Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) en el relleno sanitario de la ciudad de Talara, incumpliendo el compromiso asumido en su Plan de Abandono (**Conducta infractora N° 3**).

Respecto a la conducta infractora N° 1

109. Sobre el particular, se debe precisar que conforme a lo señalado en los considerandos 73 al 76 de la presente resolución se evidenció que Petroperú dispuso chatarra en la planta de destilación incumpliendo con lo señalado en el Plan de Abandono.

110. Al respecto, Petroperú a efectos de comprobar que corrigió dicha conducta infractora, mediante la Carta N° RTAL-0223-2015⁸² del 28 de mayo de 2015, adjuntó una guía de remisión por la que se acreditó que la chatarra fue dispuesta en el patio de tuberías conforme a lo establecido en el Plan de Abandono.

111. Adicionalmente, el artículo 16° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸³, dispone que la información contenida en los

⁸² Foja 449.

⁸³ RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA DE CONSEJO DIRECTIVO N° 045-2015-OEFA/PCD, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, publicada en el diario oficial El Peruano el 13 de diciembre de 2012.

informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presumen ciertos, salvo prueba en contrario; en ese sentido, esta sala considera que el Informe de Supervisión 2012⁸⁴, elaborado por la DS en ejercicio de sus funciones, en el cual se verificó que el administrado corrigió la conducta infractora N° 1, constituye medio probatorio suficiente para acreditar que el administrado cumplió con subsanar la infracción detectada en la Supervisión 2012, tal como se detalla a continuación:

N°	ACTIVIDADES DE EJECUCIÓN DEL PLAN	DOCUMENTOS DE EVIDENCIA
7	Manejo y disposición del material chatarra	<i>Con respecto al compromiso N° 7, se ha evidenciado que el material de chatarra retirado ha sido depositado en el almacén de chatarra ferrosa (ex patio de tubería), ubicada en la coordenada E:469426 y N:9493235. Asimismo, en la información alcanzada al OEFA mediante registro de mesa de partes N° 2012-E01-005639, se remite el registro de material depositado (segmentos de planchas de fondo de tanque, tuberías de varios diámetros, planchas de chimenea, tanque y estructura del aireador); también se presenta la factura 062 – N° 020848, mediante la cual se vende a la Empresa y Servicios Pedro Tavaín E.I.R.L., partes del caldero de alta presión, marca Mitsubishi modelo acuatubular y un motor eléctrico Misubishi modelo SF-E. HP 30. RPM 1770. Ver Anexo II c); por lo que, este compromiso se considera levantado.</i>

(Énfasis agregado)

112. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

113. A mayor abundamiento y de manera referencial, cabe señalar que el nuevo Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**)⁸⁵, establece que cuando el administrado

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁸⁴ Foja 186 reverso.

⁸⁵ Sobre este punto, la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD establece como condición para implementar sus disposiciones a supervisiones efectuadas con anterioridad a su vigencia, cuando se haya otorgado al administrado un plazo a efectos de subsanar los presuntos incumplimientos detectados.

En el presente caso, cabe precisar de manera referencial, que de la revisión del acta de supervisión, se advierte que se le requirió al administrado subsanar los presuntos incumplimientos detectados dentro de un

presenta información a fin de subsanar su conducta, la Administración procede a calificar y clasificar los incumplimientos en leves o trascendentes⁸⁶. Dicha clasificación permitirá conocer si la conducta infractora puede ser o no materia de subsanación por parte del administrado. En ese sentido, si el incumplimiento es leve, puede ser objeto de subsanación voluntaria por parte del administrado; no obstante, si el incumplimiento es trascendente, no es aplicable una subsanación voluntaria⁸⁷.

114. Dicho esto, cabe indicar que la determinación del incumplimiento sea leve o trascendente estará en función al riesgo que dicho incumplimiento implique. En atención a ello, si el riesgo es leve corresponderá un incumplimiento leve, mientras que si el riesgo es significativo o moderado corresponderá un incumplimiento trascendente.
115. En tal sentido y para la determinación del riesgo, el Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD ha establecido la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo N° 4 del reglamento en mención (en adelante, **Metodología**).

determinado plazo.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD, Aprueban el Reglamento de Supervisión, publicada en el diario oficial El Peruano el 3 de febrero de 2017.

Artículo 14°.- Incumplimientos detectados.

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados.

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) **Incumplimientos leves:** Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio. Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo. Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.
- b) **Incumplimientos trascendentes:** Son aquellos que involucran: (i) un daño real a la vida o la salud de las personas; (ii) un daño real a la flora y fauna; (iii) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo significativo o moderado; o, (iv) un incumplimiento de una obligación de carácter formal que cause daño o perjuicio. Si el administrado acredita la ejecución de acciones que coadyuven a la rehabilitación, restauración, reparación, entre otras, será considerada como un factor atenuante en la graduación de la sanción a imponer en el procedimiento administrativo sancionador, teniendo en cuenta la oportunidad en la que se acredite.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.

116. En el presente caso, la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda vez que existe probabilidad de afectación al suelo de la planta de destilación, en la medida que, el administrado dispuso chatarra en la planta de destilación y no en el patio de tuberías como lo establece el Plan de Abandono.

Estimación de la probabilidad

117. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo⁸⁸. Para el presente caso, la probabilidad de una afectación al suelo de la planta de destilación por no disponer la chatarra en el patio de tuberías se podría generar con una frecuencia "poco probable" (Valor 1), debido a que, los residuos sólidos observados en la Supervisión 2011⁸⁹ (compuestos por segmentos de planchas

⁸⁸ Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

⁸⁹ Fojas 14. Fotografía N° 8: Material chatarra del Informe N° 1148-2011-OEFA/DS.

Fotografía N° 8: Material chatarra



Parte del material de chatarra dispuesta temporalmente en la planta de destilación, ubicada dentro de la empresa EEP SA. Coordenadas E: 470453 y N: 9498434

Foja 465. Carta GOTL-SPRF-0047-2012 con registro en el OEFA número 005639 y fecha de registro 07 de marzo de 2012. Documento que indica la Transferencia de Equipos e Instalaciones.

"Descripción

del fondo de tanque, tubería de varios diámetros, planchas de la chimenea, tanque y estructura del aereador) son residuos sólidos no peligrosos⁹⁰, los cuales no generan riesgos a la salud y al ambiente⁹¹ hasta que varíen sus propiedades y/o características fisicoquímicas por acción de agentes climáticos como humedad, radiación solar, etc.; en ese mismo sentido, se observa que el administrado realizó la disposición de dichos residuos sólidos (chatarra) aproximadamente dos (02) meses después de haber sido realizada la Supervisión 2011⁹² y fue corroborado mediante una supervisión⁹³ realizada

⁹⁰ Segmentos de planchas del fondo de tanque, tubería de varios diámetros, planchas de la chimenea, tanque y estructura del aereador (subrayado agregado)
Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, Anexo 5, Lista B: Residuos No Peligrosos,

"ANEXO 5

LISTA B: RESIDUOS NO PELIGROSOS

(...)

B1.0 RESIDUOS DE METALES Y RESIDUOS QUE CONTENGAN METALES.

B1.1 Residuos de metales y de aleaciones de metales, en forma metálica y no dispersable:

(...)

ii. Chatarra de hierro y acero:

(...)

B1.2 Chatarra de metal limpia, no contaminada, incluidas las aleaciones en forma acabada o en bruto, como las láminas, chapas, vigas, barras (...) (subrayado agregado)

⁹¹ Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental. Manual de Difusión Técnica N° 01: Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú. Capítulo I, 2. ¿Qué son los Residuos Sólidos?, página 15.

"2. ¿Qué son los Residuos Sólidos?

(...)

En el marco de la definición global de residuo, se tiene un sistema que permite clasificar a los residuos de acuerdo a su peligrosidad y en función a ello los residuos pueden ser:

- o **Residuos No peligrosos. Residuos No peligrosos, aquellos que al manipularse no representan riesgos a la salud y al ambiente.** (subrayado agregado)

Disponibles en: <http://www.digesa.sld.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>
(Última revisión: 18 de abril de 2017)

⁹² Foja 411. Carta GOTL-SPRF-0047-2012 con registro en el OEFA número 005639 y fecha de registro 07 de marzo de 2012. Informe Técnico Disposición Final de Escombros/Metálicos.

"B. ACCIONES REFERENTES A LA DISPOSICIÓN DE ESCOMBROS/METÁLICOS

El material chatarra retirado (tubería, equipos, etc.), fueron depositados, por disposición contractual en el Patio de Tuberías de la Refinería Talara, según consta en las Guías de Remisión y documentos adjuntos. (subrayado agregado)

Foja 413.

aproximadamente cinco (5) meses después de la Supervisión 2011, por lo tanto, teniendo en consideración el residuo sólido no peligroso (chatarra) hallado y el período de tiempo en el cual se realizó su disposición, se estima que la probabilidad de ocurrencia de un peligro o amenaza que afecte al suelo sea considerado como "poco probable".

PETROPERU
Petróleos del Perú PETROPERÚ S.A.
Av. Enrique Canaval Moreyra No. 130 SAN ISIDRO - LIMA - LIMA
Av. Grau s/n, Paríñas - Talara - Piura

R.U.C. N° 20100128218
GUÍA DE REMISIÓN REMITENTE
0087 - N° 002462

Punto de Origen: EL PATIO DE AGUA MALACAS	Punto de Llegada: PATIO DE TUBERIAS - RFTL
Fecha de inicio del trabajo: 21/03/2012	Nombre, denominación o Razón Social del Ofertante: PETROPERU DEL PERU - S.A.
Motivo del traslado:	Dirección: Av. Grau 96 - Talara

DESCRIPCIÓN	CODIGO DEL MATERIAL	CANTIDAD	UNIDAD DE MEDIDA	PESO TOTAL
MATERIAL PARA EL TRASLADO DE EL PATIO DE AGUA MALACAS AL PATIO DE TUBERIAS - RFTL (RELACION ESPECIAL EN ANEXO ASUNTO 06 PAGINAS)		20	TH	20 TH

MOTIVO DEL TRASLADO: TRANSFERENCIA REPARACIÓN CHATARRA OTROS

OBSERVACIONES: **MATERIAL S-3 SARGOL (CHATARRA) PARA SU ALMACENAMIENTO.**

UNIDAD DE TRANSPORTE Y CONDUCTORES MARCA Y NUMERO DE PLACA: IVECO PLACA YB-1490	EMPRESA DE TRANSPORTE NOMBRE DE NOMINACION O RAZON SOCIAL: GUAS DEL NORTE SAC
N° DE LICENCIA DE CONDUCTOR: LUIS JAVIER P. B40486671	NUMERO DE RUC: 20525829627

TERMINAL / PLANTA / DEPTO / UNIDAD DESPACHADORA PREPARADO / FECHA: 21/03/2012 APROBADO / FECHA: 21/03/2012 FIRMA Y CARGO: ING. OSCAR MEYER VELAZQUEZ FIRMA Y CARGO: OSCAR MEYER VELAZQUEZ	TERMINAL / PLANTA / DEPTO / UNIDAD RECEPTORA PREPARADO / FECHA: _____ APROBADO / FECHA: _____ FIRMA Y CARGO: _____ FIRMA Y CARGO: _____
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

93

Foja 425. Fotografías números 11 y 12 con fecha 15 de marzo de 2012, pertenecientes al Informe N° 265-2012-OEFA/DS.

Fotografía N° 11: Almacén del material de chatarra



Almacén de chatarra ferrosa (ex patio de tubería) de la empresa Petroperú S.A., área en la cual permanece almacenado el material de chatarra retirado del Plan de Abandono de la planta de agua Malacas. Coordenadas E: 469426 y N: 9493247.

Fotografía N° 12: Material chatarra almacenada



Parte del material de chatarra que se ha generado y que se encuentra dentro del almacén de "chatarra ferrosa". Coordenadas E: 469426 y N: 9493247.

Respecto a la estimación de la consecuencia

118. Por otro lado, la estimación de la consecuencia al entorno natural resulta de la sumatoria de factores como la cantidad, peligrosidad, extensión y medio potencialmente afectado. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 11, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Cuadro de estimación de la consecuencia del entorno natural (Determinación de variables)

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad ⁹⁴	De la revisión de la obligación ambiental fiscalizable asumida mediante su Plan de Abandono ⁹⁵ , se observa que, el incumplimiento de dicha obligación por parte del administrado es del 100%, puesto que, la chatarra generada debió ser almacenada provisionalmente en el Patio de Tuberías de la Refinería Talara. En ese sentido podemos establecer que la variable "cantidad" asume un valor de 4.	4

⁹⁴ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4

2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural Cantidad

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".
(...)

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%

⁹⁵ Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas – Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2010-MEM/AAE de fecha 28 de abril de 2010. Capítulo X. Acciones Ambientales para el Abandono del Área, 10.3 Abandono de Instalaciones, página 54.

"10.3 Abandono de Instalaciones

A continuación se detallan las acciones y alternativas para el abandono.

(...)

10.3.1 Acciones mínimas y descripción de alternativas para el abandono:

(...)

- > La chatarra procedente de estas instalaciones, será almacenada provisionalmente en el Patio de Tuberías de Refinería Talara, hasta proceder a su comercialización. (subrayado agregado)

Factores	Escenarios	Puntuación
<p>Peligrosidad⁹⁶,</p>	<p>De la revisión de la fotografía que sustenta el presente hallazgo se advierte que, la chatarra está compuesta por piezas de metal, maderas, plásticos, cartones, triplex y plásticos, de lo cual podemos mencionar que son residuos no peligrosos, debido a que, su manipulación no representa riesgos a la salud y al ambiente y se encuentran contemplados en la lista de residuos no peligrosos.</p> <p>Por tanto, se estima que la variable "factor peligrosidad" asume un valor de 1.</p>	<p>2* x (1)</p>

⁹⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad		
Valor	Característica intrínseca del material	Grado de afectación
4	Muy peligrosa <ul style="list-style-type: none"> • Muy inflamable • Tóxica • Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> • Explosiva • Inflamable • Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa <ul style="list-style-type: none"> • Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa <ul style="list-style-type: none"> • Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Factores	Escenarios	Puntuación
Extensión ⁹⁷	De la revisión de la fotografía que sustenta el presente hallazgo se estima que la posible zona impactada como consecuencia del incumplimiento ocupa un área menor a 500 m ² (puntual). Por tanto, se estima que la variable "extensión" asuma un valor de 1.	1
Medio potencialmente afectado ⁹⁸	De la revisión del Plan de Abandono, se advierte que, los suelos del área de estudio pertenecen al grupo de Tierras de Protección, las cuales "no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal", su uso no es económico y deben ser manejadas con fines de protección de cuencas hidrográficas, vida silvestre, valores escénicos, científicos, recreativos y otros que impliquen beneficio colectivo o de interés social ⁹⁹ .	3

⁹⁷ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500

⁹⁸ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Medio potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado

Valor	Personas potencialmente expuestas
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
2	Agrícola
1	Industrial

⁹⁹ Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas – Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2010-MEM/AE de fecha 28 de abril de 2010. Capítulo VIII. Situación Ambiental Original, 8.2.5 Suelos, página 31.

"8.2.5. Suelos

El área de estudio de encuentra en el ámbito de la asociación de suelos conocidos como Yermosoles Lúvicos y, según Zamora y Bao, en la Región Yermosólica, que corresponde a los suelos de las tierras bajas de los desiertos del Perú hasta los 1000 m.s.n.m.

Factores	Escenarios	Puntuación
	Por tanto, se estima que la presente variable asume un valor de 3.	
Total		10

Elaboración: TFA.

119. De acuerdo con el Cuadro N° 10¹⁰⁰, el valor de 10 representa una condición de la consecuencia del entorno natural considerada como "leve" cuyo valor asignado es 2.
120. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (1) y consecuencia del entorno natural correspondiente (2), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 2, el cual se interpreta como un nivel de riesgo **leve**¹⁰¹.

Los Yermosoles son los suelos típicos de las planicies costeras desérticas. Son de baja concentración salina; encontrándose las mayores concentraciones en la Costa Norte.

El área de estudio, de acuerdo al Reglamento de Clasificación de Tierras (D.S. 0062-75-AG) pertenece al grupo de Tierras de Protección, las cuales "no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal". Estas tierras aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, su uso no es económico y deben ser manejadas con fines de protección de cuencas hidrográficas, vida silvestre, valores escénicos, científicos, recreativos y otros que impliquen beneficio colectivo o de interés social." (subrayado agregado)

¹⁰⁰ RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4

2.2.3. Estimación resultante de la consecuencia
(...)

2.2.3.2. De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 10 Estimación de la consecuencia en el entorno humano

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

¹⁰¹ De acuerdo con la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el riesgo se determina de la siguiente manera:

Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

Rangos del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

121. En ese sentido, la conclusión arribada en el considerando 112, como consecuencia de la aplicación del literal f) del numeral 1 artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, coincide con el análisis referencial cuando se aplica la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, razón por la que corresponde revocar este extremo de la Resolución N° 1142-2015-OEFA/DFSAI y archivar el procedimiento administrativo sancionador por la comisión de la conducta infractora N° 1.
122. Por tanto, conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-OEFA/CD, considerando que el riesgo es leve, el incumplimiento detectado también lo es, razón por la cual la conducta infractora puede ser subsanada. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta, corresponde eximirsele de responsabilidad.

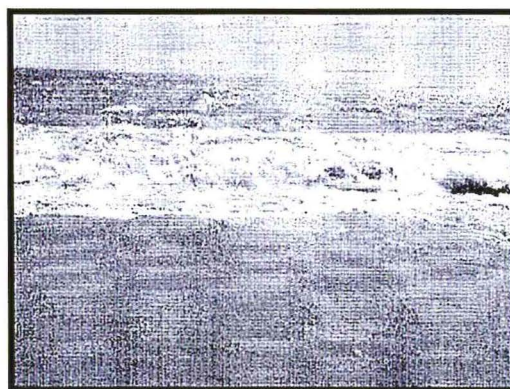
Respecto a la conducta infractora N° 2

123. Sobre el particular, cabe precisar que conforme a lo señalado en los considerandos 77 al 80 de la presente resolución se evidenció que Petroperú no retiró los dos bloques de concreto que se encontraban en el lecho marino, conforme a lo señalado en el Plan de Abandono.
124. Al respecto, a efectos de comprobar que el administrado corrigió dicha conducta, mediante la Carta GOTL-SPRF-USIE-0080-2012¹⁰² del 10 de abril de 2012 adjuntó dos (2) fotografías por la que se acreditó que retiró los dos bloques de concreto de aproximadamente 1 m³ que se encontraban en el lecho marino conforme se observa a continuación:

**Fotografía N° 2 del escrito
presentado el 18.04.2012**



**Fotografía N° 4 del escrito
presentado el 18.04.2012**



¹⁰²

Foja 478.

125. En consecuencia, esta sala es de la opinión que se configuró el supuesto eximente de responsabilidad descrito en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.
126. A mayor abundamiento y de manera referencial, conforme a lo señalado en los considerandos 112 al 114 la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza como consecuencia del presente incumplimiento, compromete al entorno natural, toda vez que existe probabilidad de afectación a lecho marino, debido a que, el administrado no ha retirado dos (2) bloques de concreto de aproximadamente 1 m³, que se encuentran aún en el lecho marino¹⁰³.

Estimación de la probabilidad

127. Una vez advertido el entorno comprometido, a continuación se estima la probabilidad de ocurrencia del peligro o amenaza al entorno natural, la cual se expresa en la frecuencia con la que podría generarse el riesgo¹⁰⁴. Para el

¹⁰³ Fojas 7, 7 (reverso) y 11.

"Con respecto al compromiso N° 2

No se ha retirado los dados de concretos que se encuentran en el lecho marino, así como las tablas, estaqueado de fierro, actividad que debió efectuarse en el mes de agosto de 2011."

Fotografía N° 1: Infraestructura en el lecho marino



Se observa que aun no ha sido retiradas toda la infraestructura instalada en el lecho marino (dados de concreto y tabla estaqueado de fierro) Coordenadas E: 468703 y N: 9498574

Fotografía N° 2: Material de escombros dispuesto aun no retirada



Se observa que aun no ha sido retirado el material de escombros de la poza de captación. Coordenadas E: 468802 y N: 9498629

¹⁰⁴ Para ello, el Anexo 4 del nuevo reglamento ha determinado valores numéricos correspondientes a los diferentes escenarios, conforme se aprecia a continuación:

Cuadro N° 1 Estimación de probabilidad de ocurrencia

Valor	Probabilidad	Descripción
5	Muy probable	Se estima que ocurra de manera continua o diaria
4	Altamente probable	Se estima que pueda suceder dentro de una semana
3	Probable	Se estima que pueda suceder dentro de un mes
2	Posible	Se estima que pueda suceder dentro de un año
1	Poco probable	Se estima que pueda suceder en un periodo mayor a un año

presente caso, la probabilidad de afectación al lecho marino o al suelo de la playa por no disponer dos (02) bloques de concreto de aproximadamente 1 m³, podría generarse con una frecuencia “poco probable” (Valor 1), debido a que, los residuos sólidos hallados en la supervisión (bloques de concreto, de tablas y estaqueado de hierro) son considerados como residuos sólidos no peligrosos porque su manipulación no genera riesgos a la salud y al ambiente¹⁰⁵.

Respecto a la estimación de la consecuencia

128. Por otro lado, la estimación de la consecuencia al entorno natural resulta de la sumatoria de factores como la cantidad, peligrosidad, extensión y medio potencialmente afectado. En el presente caso, el resultado de la referida sumatoria resulta un valor de 7, conforme al siguiente detalle:

105

Ministerio de Salud, Dirección General de Salud Ambiental. Manual de Difusión Técnica N° 01: Gestión de los Residuos Peligrosos en el Perú. Capítulo I, 2. ¿Qué son los Residuos Sólidos?, página 15.

“2. ¿Qué son los Residuos Sólidos?

(...)

En el marco de la definición global de residuo, se tiene un sistema que permite clasificar a los residuos de acuerdo a su peligrosidad y en función a ello los residuos pueden ser:

- o Residuos No peligrosos. Residuos No peligrosos, aquellos que al manipularse no representan riesgos a la salud y al ambiente. (subrayado agregado)

Disponible en: <http://www.digesa.sld.pe/publicaciones/descargas/MANUAL%20TECNICO%20RESIDUOS.pdf>
(Última revisión: 18 de abril de 2017)

Cuadro N° 4: Cuadro de estimación de la consecuencia del entorno natural (Determinación de variables)

Factores	Escenarios	Puntuación
Cantidad ¹⁰⁶	<p>De la revisión de lo establecido en el hallazgo, se señala que, no se han dispuesto dos (02) bloques de concreto de aproximadamente 1m³.</p> <p>En ese sentido, se establece que la cantidad estimada de material que podría generar un riesgo al lecho marino o al suelo de la playa, presenta un volumen de 2 m³.</p> <p>En ese sentido podemos establecer que la variable "cantidad" asume un valor de 1 (volumen menor a 5m³).</p>	1



¹⁰⁶

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4

**2.2.2.2. Estimación de la consecuencia del entorno natural
Cantidad**

La cantidad se establece en función de las variables "masa", "volumen", "porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable".
(...)

Cuadro N° 6 Factor Cantidad

CANTIDAD				
Valor	Tn	m ³	Porcentaje de exceso de la normativa aprobada o referencial	Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable
4	≥ 5	≥ 50	Desde 100% a más	Desde 50% hasta 100%
3	≥ 2 y < 5	≥ 10 y < 50	Desde 50% y menor de 100%	Desde 25% y menor de 50%
2	≥ 1 y < 2	≥ 5 y < 10	Desde 10% y menor de 50%	Desde 10% y menor de 25%
1	< 1	< 5	Mayor a 0% y menor de 10%	mayor a 0% y menor de 10%



Factores	Escenarios	Puntuación
Peligrosidad 107	De la revisión del hallazgo realizado se advierte la existencia de bloques de concreto, de tablas y estaqueado de fierro; de lo cual podemos mencionar que son residuos no peligrosos, debido a que, su manipulación no representa riesgos a la salud y al ambiente y se encuentran contemplados en la lista de residuos no peligrosos. Por tanto, se estima que la variable "factor peligrosidad" asume un valor de 1.	2* x (1)

107

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Peligrosidad

El factor peligrosidad se determina en función a las variables "característica intrínseca del material" y "grado de afectación".

La primera variable está referida a la propiedad o aptitud intrínseca del material para causar daño (tóxico, inflamable, corrosivo, etc.). La segunda variable está relacionada al grado de impacto ocasionado por el incumplimiento de la obligación fiscalizable, que podría generar afectación a la flora, fauna y/o alguno de sus componentes.

Para determinar el factor peligrosidad bastará identificar una variable y en el caso que se cuente con las dos (2) variables de diferentes valoraciones, se considera el valor más alto de los identificados.

Cuadro N° 7 Factor Peligrosidad

Peligrosidad			
Valor	Característica intrínseca del material		Grado de afectación
4	Muy peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Muy inflamable Tóxica Causa efectos irreversibles y/o inmediatos 	Muy alto (Irreversible y de gran magnitud)
3	Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Explosiva Inflamable Corrosiva 	Alto (Irreversible y de mediana magnitud)
2	Poco Peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Combustible 	Medio (Reversible y de mediana magnitud)
1	No peligrosa	<ul style="list-style-type: none"> Daños leves y reversibles 	Bajo (Reversible y de baja magnitud)

Factores	Escenarios	Puntuación
Extensión ¹⁰⁸	<p>De la revisión de la fotografía que sustenta el presente hallazgo se estima que la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento ocupa un área menor a 500 m², generando un impacto puntual¹⁰⁹.</p> <p>Por tanto, se estima que la variable "extensión" asuma un valor de 1.</p>	1



¹⁰⁸

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA Nº 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

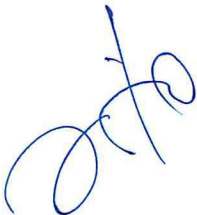
Extensión

El factor extensión está referido a la posible zona impactada como consecuencia del presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

En el presente caso se emplean las variables de área (m²) y de radio de distancia (km) entre el lugar donde se produjo el presunto incumplimiento y la zona impactada.

Cuadro N° 8 Factor Extensión

Extensión			
Valor	Descripción	Km	m ²
4	Muy extenso	Radio mayor a 1km.	≥ 10 000
3	Extenso	Radio hasta 1 km.	≥ 1 000 y < 10 000
2	Poco extenso	Radio hasta 0,5 Km.	≥ 500 y < 1 000
1	Puntual	Radio hasta 0,1 Km	< 500



¹⁰⁹

CONESA, Vicente. Guía Metodológica para la Evaluación del Impacto Ambiental. Editorial Ediciones Mundi-Prensa. 4ta edición, año 2010. 3. Tipología y terminología ambiental, 3.2.3 Por la extensión, página 81.

"3.2.3. Por la extensión

Impacto Puntual

Cuando la acción impactante produce un efecto muy localizado en el entorno nos encontramos ante un Impacto Puntual." (subrayado agregado)



Factores	Escenarios	Puntuación
Medio potencialmente afectado ¹¹⁰	De la revisión del Plan de Abandono, se advierte que, los suelos del área de estudio pertenecen al grupo de Tierras de Protección, las cuales "no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal", su uso no es económico y deben ser manejadas con fines de protección de cuencas hidrográficas, vida silvestre, valores escénicos, científicos, recreativos y otros que impliquen beneficio colectivo o de interés social ¹¹¹ . Por tanto, se estima que la presente variable asume un valor de 3.	3
Total		7

Elaboración: TFA.

¹¹⁰

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD
Anexo 4**

2.2.2.2 Estimación de la consecuencia del entorno natural

Medio potencialmente afectado

El factor está referido a la calificación del medio que podría afectarse por el presunto incumplimiento de la obligación fiscalizable.

Cuadro N° 9 Factor del medio potencialmente afectado

Valor	Personas potencialmente expuestas
4	Área Natural Protegida de administración nacional, regional y privada, zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
3	Área fuera del ANP de administración nacional, regional y privada; o zonas de amortiguamiento o ecosistemas frágiles.
2	Agrícola
1	Industrial

¹¹¹

Plan de Abandono de la Planta de Agua Malacas – Refinería Talara aprobado mediante Resolución Directoral N° 153-2010-MEM/AAE de fecha 28 de abril de 2010. Capítulo VIII. Situación Ambiental Original, 8.2.5 Suelos, página 31.

"8.2.5. Suelos

El área de estudio de encuentra en el ámbito de la asociación de suelos conocidos como Yermosoles Lúvicos y, según Zamora y Bao, en la Región Yermosólica, que corresponde a los suelos de las tierras bajas de los desiertos del Perú hasta los 1000 m.s.n.m.

Los Yermosoles son los suelos típicos de las planicies costeras desérticas. Son de baja concentración salina; encontrándose las mayores concentraciones en la Costa Norte.

El área de estudio, de acuerdo al Reglamento de Clasificación de Tierras (D.S. 0062-75-AG) pertenece al grupo de Tierras de Protección, las cuales "no reúnen las condiciones ecológicas mínimas requeridas para cultivo, pastoreo o producción forestal". Estas tierras aunque presentan vegetación natural boscosa, arbustiva o herbácea, su uso no es económico y deben ser manejadas con fines de protección de cuencas hidrográficas, vida silvestre, valores escénicos, científicos, recreativos y otros que impliquen beneficio colectivo o de interés social." (subrayado agregado)

129. De acuerdo con el Cuadro N° 11¹¹², el valor de 7 representa una condición de la consecuencia del entorno natural considerada como “no relevante” cuyo valor asignado es 1.
130. Una vez obtenidos los valores de probabilidad (1) y consecuencia del entorno natural correspondiente (1), estos se reemplazan en la fórmula N° 1 del Anexo 4, obteniéndose un valor del riesgo de 1, el cual se interpreta como un nivel de riesgo **leve**¹¹³.
131. En ese sentido, la conclusión arribada en el considerando 125, como consecuencia de la aplicación del literal f) del numeral 1 artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, coincide con el análisis aplicado en el marco de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, razón por la que corresponde revocar este extremo de la Resolución N° 1142-2015-OEFA/DFSAI y archivar el procedimiento administrativo sancionador respecto de la conducta infractora N° 2.
132. Por tanto, conforme al artículo 15° de la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2007-OEFA/CD, considerando que el riesgo es leve, el incumplimiento detectado también lo es, razón por la cual la conducta infractora puede ser subsanada. En ese sentido, atendiendo a que en el presente caso ha quedado acreditado que el administrado subsanó la conducta, corresponde eximirse de responsabilidad.

¹¹² RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO DEL OEFA N° 005-2017-OEFA/CD

Anexo 4

2.2.3 Estimación resultante de la consecuencia

(...)

2.2.3.2. De la consecuencia en el entorno natural

La puntuación obtenida en la fórmula N° 3 deberá ser comparada con la puntuación indicada en el Cuadro N° 11 para obtener la condición y valor correspondiente a la consecuencia en el entorno natural.

Cuadro N° 11 Estimación de la consecuencia en el entorno natural

Puntuación	Condición de la consecuencia	Valor
18-20	Crítica	5
15-17	Grave	4
11-14	Moderada	3
8-10	Leve	2
5-7	No relevante	1

¹¹³

De acuerdo con la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4 del Reglamento aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, el riesgo se determina de la siguiente manera:

Cuadro N° 12 Determinación del nivel de riesgo

Rangos del riesgo	Nivel de riesgo en función del entorno humano y el entorno natural
16 - 25	Riesgo significativo
6 - 15	Riesgo moderado
1 - 5	Riesgo leve

Respecto a la conducta infractora N° 3

133. Sobre el particular, cabe precisar que conforme a lo señalado en los considerandos 81 al 84 de la presente resolución se evidenció que Petroperú no dispuso los residuos de demolición (desmante o escombros) al relleno sanitario de la ciudad de Talara, conforme a lo señalado en el Plan de Abandono.
134. Al respecto, a efectos de comprobar que el administrado corrigió dicha conducta, se presentó la Carta C&C-C.G.T-006-2015 del 27 de mayo del 2015¹¹⁴, mediante la cual la Constructora Chiang, empresa contratista que ejecutó el Plan de Abandono, manifestó que la disposición de los residuos de demolición de la Obra "Ejecución del Plan de Abandono de Planta Agua Malacas" fue realizada por la subcontratista Transporte Romero en la zona denominada Ex-RR.
135. Asimismo, en la supervisión del 15 de marzo de 2012, el supervisor de DS señaló que no existen escombros en las áreas donde fueron detectados los hallazgos.
136. No obstante, de la revisión de la carta detallada en el considerando 133 de la presente resolución, se debe indicar que el administrado no ha logrado acreditar la disposición de los residuos de demolición (desmante o escombros) al relleno sanitario de la ciudad de Talara conforme a su compromiso en el Plan de Abandono.
137. Por tanto, se concluye que dicha empresa no subsanó la conducta infractora materia de evaluación, por lo que no podría ser eximido de responsabilidad conforme a lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental; el Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente; el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OEFA; y la Resolución N° 032-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

SEGUNDO.- CONFIRMAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto de la conducta infractora N° 3 descrita en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma, quedando agotada la vía administrativa.

TERCERO.- REVOCAR el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI del 30 de noviembre de 2015, que declaró la existencia de responsabilidad administrativa de Petróleos del Perú – Petroperú S.A., respecto de la conducta infractora N° 1 descrita en el cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma; quedando agotada la vía administrativa.

CUARTO.- REVOCAR el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1547-2016-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2016, que declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Petróleos del Perú – Petroperú S.A. contra la Resolución Directoral Resolución Directoral N° 1142-2015-OEFA/DFSAI, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; quedando agotada la vía administrativa.

QUINTO.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra Petróleos del Perú – Petroperú S.A. por las conductas infractoras N°s 1 y 2 descritas en el Cuadro N° 1 de la presente resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

SEXTO.- Notificar la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del OEFA, en aplicación del numeral 259.1 del artículo 259° del Texto Único Ordenado del Procedimiento Administrativo General, para los fines que considere pertinentes, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

SÉTIMO.- Notificar la presente resolución a Petróleos del Perú – Petroperú S.A. y remitir el expediente a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



.....
CÉSAR ABRAHAM NEYRA CRUZADO

Presidente

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
JAIME PEDRO DE LA PUENTE PARODI

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental

.....
RAFAEL MAURICIO RAMÍREZ ARROYO

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental



.....
SEBASTIÁN ENRIQUE SUILO LÓPEZ

Vocal

Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería
e Industria Manufacturera
Tribunal de Fiscalización Ambiental